

658 / 892

C.P.C. N° \_\_\_\_\_

ANT. : Convenio de transporte aéreo  
entre Enap; Lan y Ladeco.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 18 JUL 1988

1.- La H. Comisión Preventiva de la XII Región, por oficio N° 37 de 1987, remitió los antecedentes de un convenio sobre transporte aéreo celebrado el 1° de Noviembre de 1984, entre la Empresa Nacional de Petróleo-Enap y la Línea Aérea Nacional de Chile Lan-Chile.

Expresa esa H. Comisión que, de acuerdo con lo informado por el Fiscal Regional, el mencionado convenio contiene disposiciones contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973, las que serían las siguientes:

a) Cláusula primera: establece que Enap se obliga a adquirir los pasajes nacionales e internacionales de su personal y grupo familiar única y exclusivamente a Lan-Chile;

b) Cláusula segunda: establece un sistema de descuentos en beneficio de las referidas personas, en los pasajes nacionales e internacionales; y

c) Cláusula novena: establece que Lan-Chile se compromete a mantener en cada vuelo permanentemente disponibles 4 cupos de pasajes, entre Punta Arenas y Santiago, para el personal de Enap y sus familias.

A juicio de esa H. Comisión, la exclusividad pactada con Lan-Chile margina a otras líneas aéreas competidoras, como es el caso de Ladeco, y los descuentos y reserva de pasajes en favor del personal de Enap constituyen una discriminación ilegítima, ya que la generalidad de los usuarios de esos servicios aéreos no gozan de iguales franquicias.

2.- Por Oficios VZ-209-88 y 413, de 1988, Lan-Chile remitió los antecedentes relacionados con esta materia, y expresa lo siguiente:

2.1. Con fecha 26 de Septiembre de 1984, Enap convocó a una licitación para el transporte aéreo de sus funcionarios y grupos familiares, de acuerdo con las bases que se acompañan.

2.2. Lan-Chile se adjudicó la propuesta, suscribiendo el 1º de Noviembre de 1984 el respectivo convenio, cuya vigencia fué de dos años prorrogables automáticamente por períodos anuales y sucesivos.

2.3. Con fecha 1º de Diciembre de 1987, las empresas Lan-Chile, Ladeco y Enap, suscribieron un nuevo convenio, que reemplazó al anterior, cuyo texto y anexos se adjuntan.

3.- Por Oficio N° 780, de 1988, el Sr. Fiscal Nacional Económico informó sobre estos antecedentes expresando que, el Convenio sobre transporte aéreo de pasajeros suscrito entre Enap, Lan y Ladeco, no transgrede las normas sobre defensa de la libre competencia aprobadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

4.- En relación con esta materia, esta Comisión cumple con informar lo siguiente:

4.1. La situación planteada en la especie excede el ámbito de competencia territorial de la H. Comisión Preventiva de la XII Región, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 11, parte final, del Decreto Ley N° 211, de 1973, que entrega a esta Comisión Preventiva Central el conocimiento y resolución de los asuntos que tengan carácter nacional o se refieran a más de una región.

4.2. El nuevo convenio celebrado por Enap el 1º de Diciembre de 1987, para el transporte aéreo de su personal y familiares, no establece cláusulas de exclusividad, pues a él se ha incorporado la empresa Ladeco, que junto con Lan-Chile sirven la ruta de transporte aéreo desde y hacia Punta Arenas.

4.3. Se mantienen en el convenio las cláusulas que otorgan descuentos especiales al personal de Enap y sus familias, en

los siguientes términos:

a) Pasajes entre el 1º de Noviembre y 31 de Marzo de cada año, 12% menos que las tarifas individuales;

b) Pasajes entre el 1º de Abril y 31 de Octubre de cada año, 17% menos que las tarifas individuales;

c) Pasajes internacionales en base a tarifa normal, 9% menos de la tarifa individual;

d) Pasajes internacionales en base a tarifa especial, 6% menos de la tarifa individual.

4.4. Se mantiene también en el nuevo convenio la reserva de 2 cupos disponibles permanentes por vuelo en favor de este personal, tanto en Lan-Chile como en Ladeco, entre Punta Arenas y Santiago, y vice-versa, respectivamente.

4.5. A juicio de esta Comisión el convenio en referencia no merece objeciones desde el punto de vista de la libre competencia, y en consecuencia, no transgrede las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973.

En primer término, la reserva de 2 cupos por vuelo en favor del personal de Enap y sus familias no puede estimarse, en sí misma, discriminatoria ni perjudicial para el resto de los usuarios de estos servicios. Se trata de una reducida reserva de pasajes, si se considera la capacidad total de los aviones, y ella rige sólo hasta dos horas antes del despegue de los vuelos, según se establece expresamente en la cláusula novena del convenio.

Después de ese plazo, dichos pasajes quedan disponibles para cualquier usuario interesado.

Con todo, esta Comisión debe formular una prevención a las partes suscriptoras de este Convenio, en el sentido que cualquier aumento en los cupos de esta reserva, que exceda los ya establecidos, podría constituir una restricción a la libre disponibilidad de pasajes en perjuicio del resto de los usuarios de estos servicios, que carecería de justificación.

Por ello, esta Comisión no encuentra objeción a este Convenio, en el entendido que la reserva de pasajes se mantendrá en los términos expuestos.


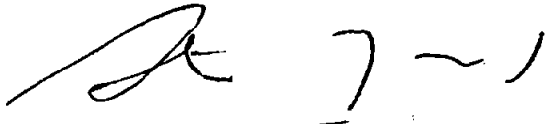
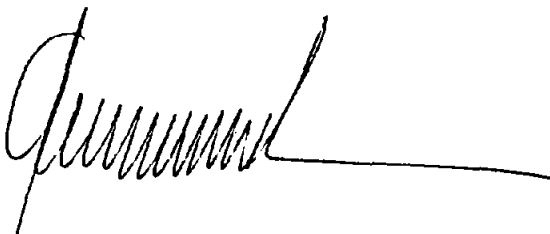

En cuanto a los descuentos que benefician al personal de Enap y sus familiares, es preciso tener presente que la cláusula décima del convenio señala que Enap, de acuerdo con sus requerimientos, se obliga a embarcar un mínimo de 600 pasajeros por trimestre, o 1.200 en el semestre calendario, entre Santiago y Punta Arenas, y que dicha circunstancia constituye una condición esencial para hacer procedentes esos descuentos, pues, en caso contrario, Lan-Chile y Ladeco quedan facultadas para dejarlos sin efecto.

Se trata, en consecuencia, de descuentos por volúmenes en la compra de pasajes, y periodicidad de la misma, que justifiquen dichas rebajas en el precio de los pasajes, y por ende, ellos no son susceptibles de reproche en lo que respecta a las normas de la libre competencia.

Notifíquese a Enap, Lan-Chile y Ladeco, y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

Transcribese a la H. Comisión Preventiva de la XII Región y al Sr. Fiscal Regional.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 7 de Julio en curso, de esta Comisión Preventiva Central, por la mayoría de sus miembros señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Presidente Subrogante en ausencia del titular don Jorge Asecio Fulgeri, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa y con el voto en contra de don Arturo Irarrázaval Covarrubias, quien fue de opinión que la reserva de pasajes en favor del personal de Enap y sus familiares, aún tratándose de 2 cupos por vuelo en cada una de las líneas aéreas Lan-Chile y Ladeco, constituye una discriminación respecto de los demás usuarios de estas empresas, que no es razonable ni justificada, por lo que en este aspecto el referido convenio contraviene las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.


  

  
 M. Angelica Ortega